



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	10 de noviembre de 2023	Hora	9:00 A.M.
-------	-------------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00220 00	
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO CALLE VILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen

Demandante. LUIS GUILLERMO CALLE VILLA C.C. 5.587.177

Apoderada judicial: GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ C.C. 43.568.029 y T. P. 71.039 (principal)

Apoderado judicial: JOSÉ GABRIEL CASTAÑEDA MONTOYA C.C. 15.528.609 y T. P. 183.468  
(sustituto)

Demandado. COLPENSIONES

Apoderado judicial: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S.

Apoderada judicial: CARMEN AMALIA RÍOS C.C. 1.102.831.415 y T.P. 244.944 (Se les reconoce personería, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.)

En este estado de la diligencia debe advertirse que en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS que se llevó a efecto el día 15 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante incorporo una prueba la cual no es un hecho sobreviniente pues es la Resolución N° 17694 data del 14 de diciembre de 2000, donde se observa que en efecto se incrementó el IBL pero la tasa de reemplazo fue 82%, el Despacho incorporara dicha prueba al plenario e indica que SE DARÁ VALOR PROBATORIO DE MANERA OFICIOSA al documento aportado.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante con base en la prueba aportada previo a la audiencia y teniendo en cuenta que un anterior apoderado de la parte demandante ya había solicitado la reliquidación del IBL, según se lee en la misma Resolución donde se indica que el IBL es \$365.389, por lo que indica que lo único que se pretende con la presente demanda es el reajuste del monto porcentual.

Por otra parte, también en dicha audiencia se solicita a Colpensiones aportar el expediente administrativo del actor, razón por la cual se remitió oficio a dicha entidad en ese sentido (Documentos 17 y 18 del expediente digital), cuya respuesta fue allegada al plenario mediante memorial del 29 de junio y 4 de julio en dos correos parte I y parte II del presente año, y se incorpora en las carpetas 21 y 23 y documentos 20, 22 y 24, los cuales se ponen en conocimiento de las partes mediante el link que fue compartido previo a esta audiencia y se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales presentes para que indiquen si tienen alguna manifestación frente al particular.

La apoderada de la parte demandante observa que no se incorporó al expediente como fue liquidada la pensión en el año 2000 sino que son los que ya obraban en el expediente digital. Colpensiones no efectúa ninguna manifestación.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS		
Así las cosas, como quiera que toda la prueba es documental se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 205 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. Se CONDENAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor LUIS GUILLERMO CALLE VILLA, a partir del 31 de mayo de 2018, en los términos indicados con anterioridad.

Por concepto del retroactivo de la diferencia obtenida en la pensión de vejez desde el 31 de mayo de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2023, debe pagar la entidad al actor la suma de \$10.922.838, debidamente indexada, según se explicó en precedencia.

### REAJUSTE PENSIONAL

Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
1996	21,63%	\$ 299.619	\$ 328.850	\$ 29.231		\$ -
1997	17,68%	\$ 364.427	\$ 399.980	\$ 35.554		\$ -
1998	16,70%	\$ 428.857	\$ 470.697	\$ 41.840		\$ -

1999	9,23%	\$ 500.476	\$ 549.303	\$ 48.827		\$ -
2000	8,75%	\$ 546.670	\$ 600.004	\$ 53.333		\$ -
2001	7,65%	\$ 594.504	\$ 652.504	\$ 58.000		\$ -
2002	6,99%	\$ 639.984	\$ 702.421	\$ 62.437		\$ -
2003	6,49%	\$ 684.718	\$ 751.520	\$ 66.802		\$ -
2004	5,50%	\$ 729.157	\$ 800.294	\$ 71.137		\$ -
2005	4,85%	\$ 769.260	\$ 844.310	\$ 75.049		\$ -
2006	4,48%	\$ 806.569	\$ 885.259	\$ 78.689		\$ -
2007	5,69%	\$ 842.704	\$ 924.918	\$ 82.215		\$ -
2008	7,67%	\$ 890.653	\$ 977.546	\$ 86.893		\$ -
2009	2,00%	\$ 958.967	\$ 1.052.524	\$ 93.557		\$ -
2010	3,17%	\$ 978.146	\$ 1.073.574	\$ 95.428		\$ -
2011	3,73%	\$ 1.009.153	\$ 1.107.607	\$ 98.454		\$ -
2012	2,44%	\$ 1.046.795	\$ 1.148.920	\$ 102.126		\$ -
2013	1,94%	\$ 1.072.336	\$ 1.176.954	\$ 104.618		\$ -
2014	3,66%	\$ 1.093.140	\$ 1.199.787	\$ 106.647		\$ -
2015	6,77%	\$ 1.133.149	\$ 1.243.699	\$ 110.551		\$ -
2016	5,75%	\$ 1.209.863	\$ 1.327.898	\$ 118.035		\$ -
2017	4,09%	\$ 1.279.430	\$ 1.404.252	\$ 124.822		\$ -
2018	3,18%	\$ 1.331.759	\$ 1.461.686	\$ 129.927	9	\$ 1.169.344
2019	3,80%	\$ 1.374.108	\$ 1.508.167	\$ 134.059	14	\$ 1.876.823
2020	1,61%	\$ 1.426.325	\$ 1.565.478	\$ 139.153	14	\$ 1.948.143
2021	5,62%	\$ 1.449.288	\$ 1.590.682	\$ 141.393	14	\$ 1.979.508
2022	13,12%	\$ 1.530.738	\$ 1.680.078	\$ 149.340	14	\$ 2.090.756
2023		\$ 1.731.571	\$ 1.900.504	\$ 168.933	11	\$ 1.858.264
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.922.838</b>

A partir del 1 de noviembre de 2023, debe la entidad demandada continuar pagando al actor una mesada pensional equivalente a la suma de \$ 1.900.504, sin perjuicio de los aumentos a que haya lugar.

Se autoriza efectuar los descuentos en salud sobre el retroactivo.

SEGUNDO. Se DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, del reajuste causado con anterioridad al 31 de mayo de 2018, tal como se dijo en la parte motiva. Las demás excepciones se resolvieron en la providencia en calidad de meras oposiciones.

TERCERO. Se CONDENA en costas a la parte demandada, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del art. 365 del CGP. Se incluye como agencias en derecho la suma de \$546.141 (5% del valor del retroactivo generado por la diferencia), según el ACUERDO No. PSAA16-10554.

CUARTO: Sea o no apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3c5b5b1c-e612-4b6e-95ff-de8eccf868c7?vcpubtoken=8f41f91d-dee8-4397-b152-1eaa3a9d81a1>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



CAROLINA BENJUMEA RAMÍREZ  
SECRETARIA AD HOC